///son, 27 de abril de 2017.

Y VISTOS:

Los rotulados *"Ministerio Público Fiscal s/ Investigación de Oficio" (Expediente número 100.258, folio 1, año 2017, letra M; Oficina Judicial de Rawson, carpeta número 6270)*, donde a fojas 307/9 vuelta el Fiscal General Daniel Esteban Baez dedujo impugnación extraordinaria contra la sentencia de fojas 282/301 vuelta dictada por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción con asiento en Trelew –integrada con los Vocales Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Omar Florencio Minatta- que revocó el fallo 610/16 de fecha 6/10/2016. Ésta última decisión (vide fojas 183/99), pronunciada en primera instancia, condenó a Gabriela Marisa Dufour y Héctor Amado Rojas a un (1) año de prisión, de ejecución condicional, e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de dos (2) años, como coautores del delito de Abuso de Autoridad en perjuicio de la Administración Pública (Código Penal, artículos 45, 248 y 26), por el dictado de la Resolución Número 4/15 del Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos de

la Provincia del Chubut (vide Boletín Oficial, 25/2/2015).

///

Y CONSIDERANDO:

I. Que el recurrente expresa, por un lado, que los Vocales de la Alzada "… confirman las facultades del MPF en la investigación de denuncias anónimas con los límites impuestos por la ley, pero en el pto. 5 página 17 del voto del Dr. Barrios, propone al pleno 'imponer las Costas al Estado…', siguiéndolo los restantes votos 'sin fundamento alguno'. (…)".

Por otro costado, afirma el recurso de fojas 307/9 vuelta que "… si bien los Jueces de la Cámara Penal de manera extensa fundamentan la revocación de la condena impuesta por el Juez Nieto Di Biase, lo hacen de manera infundada y aplicando erróneamente la ley penal, revierten un fallo que de manera pormenorizada y de manera fundada condenó a los imputados Dufour y Rojas.
(…)".

II. Que el juicio de admisibilidad supone el análisis del escrito impugnatorio para verificar si su contenido lo torna aceptable como

///

vía de acceso a la jurisdicción extraordinaria, pues no debe olvidarse que la norma adjetiva utiliza la locución "manifiestamente", lo que

importa un “golpe de vista” antes que un estudio sesudo.

Sin embargo, y aun cuando se trate de una verificación preliminar de ese tono, cuadra al Cuerpo inspeccionar sus fundamentos, que demarcarán el ámbito de ejercicio de la competencia revisora excepcional

Por ello, el intento de lograr la inspección de un fallo genera el deber de asumirlo y de marcar punto por punto los conceptos que se consideran errados; implica la realización de esfuerzo en la construcción de un discurso concreto y razonado que ponga en evidencia la incorrección cometida por quienes han sentenciado; en suma, demanda la emisión de argumentos específicos, serios, persuasivos y elocuentes sobre los errores de hecho y derecho que se denuncian y que justifican- objetivamente- el ejercicio recursivo.

No cuadra al contenido de esa actividad la mera alusión a los aspectos del fallo con el

que el recurrente está disconforme, o de juicios que no poseen relación con el concreto agravio. Los jueces del recurso han de ser proveídos de elementos que les permitan apreciar- otra vez- en

///

que puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho.

III. Que en el concreto caso el escrito recursivo padece de los defectos que inhabilitan su tratamiento.

En lo que a la imposición de costas atañe el apelante no demuestra la conexión que correspondería establecer, según la ley, entre la legalidad de un procedimiento con base en una denuncia anónima y la presunta ilegalidad de la decisión de los Jueces de Cámara que impuso las costas causídicas al Estado provincial.

Que en lo demás, las escuetas alusiones a las bondades del fallo de primer grado, la calificación de infundada que merece la sentencia y el ensayo de objeciones a los votos de los miembros de la Cámara Penal- equivocados según el impugnante- no alcanzan el estándar exigido para superar este primer examen. Los sobrados argumentos dados por aquellos no fueron

///

controvertidos de la manera en que se impone aquí, disminuyendo la potencia del proponente al mero disenso, estéril en este ámbito

Que así las cosas la impugnación es infundada, y por tanto inadmisible (Código Procesal Penal, artículos 239, 240, 242 y 382, 388 último apartado y concordantes).

Por todo lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 307/9 vuelta es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 382, 388 último apartado, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge PFleger-Alejandro Javier Panizzi- ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///